

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las normas provisionales para la organización y funcionamiento de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares de Canarias.

La Ley 30/1972, reguladora del régimen económico-fiscal de Canarias, ha previsto en su artículo 25 la creación de una Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares con la composición y competencia que en el expresado precepto se previene.

Constituida dicha Junta conforme a la Orden de este Ministerio de 8 de agosto de 1972, resulta conveniente el establecimiento, con carácter provisional, de las normas que desarrollen la organización y funcionamiento de la misma. A tal efecto, la propia Junta elaboró una propuesta que, con ciertas modificaciones de detalle, procede poner en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha acordado aprobar, con carácter provisional, las normas para la organización y funcionamiento de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares de Canarias que a continuación se insertan.

Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

NORMAS PROVISIONALES PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA INTERPROVINCIAL DE ARBITRIOS INSULARES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares es un ente local con personalidad jurídica propia, constituido por las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, a los fines previstos en la Ley 30/1972, de 22 de julio. La Junta actuará siempre por medio de su Organismo Gestor.

Art. 2.º Corresponde al Organismo Gestor de la Junta la elaboración de las Ordenanzas Generales de los Arbitrios Insulares de Entrada de Mercancías y Sobre el Lujo. Asimismo, la gestión, recaudación y distribución de ellos y, en su caso, de la tarifa especial para la importación de productos industriales y agrarios procedentes del extranjero que sean de la misma naturaleza que los que se fabriquen o produzcan en Canarias y de los derechos reguladores del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, cuando se apliquen al archipiélago Canario, así como las funciones determinadas en la presente norma y demás disposiciones que en el futuro se dicten sobre el particular.

Art. 3.º La sede de la Junta radicará alternativamente y por períodos anuales naturales en las dos capitales de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y su domicilio será el de la Mancomunidad Provincial Interinsular en que tenga su sede.

Art. 4.º Además de la organización central propia de la sede, la Junta contará con servicios de carácter permanente en las capitales de las dos provincias y en las de las demás islas del archipiélago, en la medida que resulte necesario.

Art. 5.º La legislación local, en la medida en que no se oponga a la Ley 30/1972, será directamente aplicable a la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta y de sus servicios.

Art. 6.º El Organismo gestor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25-1 de la Ley 30/1972, podrá solicitar directamente de los Servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado y de la Administración Institucional la información que requiera en relación con los fines legalmente atribuidos a la Junta. Igualmente, las Corporaciones Locales estarán obligadas a cooperar con dicha Junta para mejor cumplimiento de la misión de ésta.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Art. 7.º La Presidencia será desempeñada por el Presidente de la Mancomunidad Provincial en que la Junta tenga su sede.

Art. 8.º El Presidente es el órgano de ejecución de los acuerdos del Organismo Gestor, a quien corresponden, además, todas las

funciones no atribuidas expresamente a su Organismo Gestor colegiado, al que dará cuenta de sus resoluciones.

Art. 9.º El Presidente podrá, en casos de urgencia, adoptar resoluciones en materias que sean de la competencia del Organismo Gestor, si bien deberá consultar por escrito, télex o telegráficamente al Presidente de la otra Mancomunidad, y sin perjuicio de someter su resolución a ratificación del Organismo Gestor en la primera reunión que éste celebre.

Art. 10. Existirá un Vicepresidente primero, que será el Presidente de la Mancomunidad Provincial que ostente la presidencia de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, y un Vicepresidente segundo, que será designado libremente por el Presidente entre los miembros residentes en la sede.

Dichos Vicepresidentes sustituirán al Presidente en los casos de ausencias del archipiélago, licencias, enfermedad o vacante.

El Presidente podrá delegar en los Presidentes de los Cabildos Insulares la realización de los actos que el Organismo Gestor así le autorice.

Art. 11. El Organismo Gestor de la Junta estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Los Presidentes de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.
- b) Cinco representantes de la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.
- c) Cinco representantes de la Mancomunidad de Las Palmas.

En la representación de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares se habrá de incluir necesariamente, como mínimo, a un Consejero representante procedente de cada uno de los Cabildos Insulares que las constituyan, que será su Presidente cuando éste tenga la condición de Consejero representante de la Mancomunidad respectiva. Los restantes miembros serán elegidos libremente por cada Mancomunidad de entre sus Consejeros representantes.

Art. 12. Los miembros del Organismo Gestor se renovarán con ocasión de las renovaciones de las Mancomunidades Provinciales. Cuando, antes de llegar este momento, algún miembro perdiera la condición de Consejero representante de la Mancomunidad, se procederá a la inmediata provisión de la vacante, ajustándose a lo señalado en la Orden de 8 de agosto de 1972.

Art. 13. En los casos de ausencia o enfermedad de alguno de los miembros del Organismo Gestor, la Mancomunidad respectiva podrá designar para suplirle, mientras aquélla dure, a otro Consejero representante de su Corporación, a ser posible de la misma isla que el suplido.

Art. 14. Queda facultado el Organismo Gestor para constituir en su seno Comisiones Informativas de composición reducida para preparar el trabajo de aquél y su Presidente. Estas Comisiones podrán ser nombradas con carácter permanente o para asuntos concretos y en cada caso se determinarán expresamente sus componentes, funciones y régimen. En el número de los miembros de estas Comisiones estarán representadas paritariamente ambas provincias.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Art. 15. Las sesiones del Organismo Gestor podrán ser ordinarias o extraordinarias. Unas y otras, por la naturaleza del mismo, no tendrán carácter de públicas y se celebrarán en la sede. No obstante, cuando este Organismo haya de celebrar sesión dentro de un período de cinco días al en que también se convoque la Junta Económica Interprovincial de Canarias, la de aquél podrá tener lugar en la sede de la otra Mancomunidad. Las Comisiones Informativas podrán reunirse excepcionalmente en cualquiera de las otras islas donde no radique su sede.

Art. 16. Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente, de acuerdo con las previsiones determinadas por la Junta y con una frecuencia mínima trimestral. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo decida el Presidente por iniciativa propia o a petición, al menos, de cuatro miembros de la Junta, dos de cada provincia.

Art. 17. Las sesiones deberán convocarse con una antelación mínima de cinco días y comunicarse telegráficamente la citación, junto con el orden del día. Excepcionalmente aun sin haberse cumplido este requisito de la convocatoria, quedará válidamente constituido el Organismo Gestor, para tratar asuntos urgentes, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden.

Art. 18. El Órgano Gestor quedará válidamente constituido cuando asistan, al menos, cuatro miembros procedentes de cada Mancomunidad. En el supuesto de no haberse alcanzado este quórum, podrá constituirse dos horas después, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número y procedencia de los asistentes, siempre que asistan, al menos, el Presidente y dos miembros de cada provincia.

Art. 19. En las sesiones ordinarias podrán adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día por el voto favorable, al menos, de ocho de los miembros del Órgano Gestor.

Art. 20. Las votaciones serán secretas si así lo decide el Presidente o lo solicitan tres miembros. En ningún caso podrá votarse por mandato o delegación de miembros ausentes.

Art. 21. Actuará como Secretario del Órgano Gestor, con voz, pero sin voto, el de la Mancomunidad de la sede y asistirán como asesores los Interventores de Fondos de cada una de las Mancomunidades Provinciales. La función interventora del Órgano Gestor será ejercida por el Interventor de la Mancomunidad de la sede. Está facultado para asistir el Secretario de la Mancomunidad donde no radique la sede. El Presidente podrá invitar a cualquier persona para que informe personalmente en asuntos determinados.

Art. 22. Corresponde al Secretario redactar bajo su responsabilidad las actas de las sesiones, de las que, a la mayor brevedad posible, enviará copias autorizadas del borrador a los miembros del Órgano Gestor, a las Mancomunidades y a todos los Cabildos Insulares, sin necesidad de esperar a que sean formalmente aprobadas en la sesión posterior.

Art. 23. Cuando los acuerdos del Órgano Gestor precisen de publicación, ésta tendrá lugar en los Boletines Oficiales de ambas provincias y, en su caso, en los demás medios de difusión de las dos provincias que estime la Presidencia.

Art. 24. Las actas se archivarán en protocolo doble en las Secretarías de las dos Mancomunidades Provinciales, pudiendo expedir ambos Secretarios certificaciones totales o parciales de las mismas con el visto bueno de sus Presidentes respectivos.

Art. 25. También se llevará un archivo doble para toda la documentación de la Junta, a cuyo efecto el Secretario de la sede enviará a la otra Mancomunidad copia o fotocopia autorizada de cuantos documentos se reciban o produzcan, incluidas las hojas de registro de entrada y salida, a excepción de las declaraciones y de las diligencias de mero trámite, estando habilitados los dos Secretarios y los dos Interventores de Fondos para expedir las correspondientes certificaciones.

Art. 26. Los particulares podrán presentar sus instancias en materia de la competencia de la Junta, indiferentemente, en cualquiera de las dos Secretarías o en las de los Cabildos de su residencia, las que deberán remitir inmediatamente a la Junta los originales, conservando copia o fotocopia.

Art. 27. El Presidente de la Junta y, en su caso, el Gobernador de la provincia en que tenga su sede tendrán las competencias que la legislación de Régimen Local les atribuye para la suspensión de los acuerdos de las Corporaciones Locales.

Art. 28. A todos los efectos, los acuerdos y resoluciones expresos o tácitos de los órganos de la Junta se entenderán siempre dictados en la provincia donde tenga su sede dicha Junta.

Art. 29. El Órgano Gestor de la Junta estará facultado para simplificar, racionalizar y mecanizar las operaciones administrativas y contables de todos los órganos dependientes de la misma, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local, la que podrá dejar sin efecto tales acuerdos.

CAPITULO IV

PERSONAL

Art. 30. Actuarán como Secretario, Interventor, Depositario y Oficial Mayor los titulares de dichos cargos en la Mancomunidad en la que se encuentre su sede o quienes legalmente les sustituyan. Su competencia y funciones son las propias de estos funcionarios en las Corporaciones Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en esta norma o en las que se dicten en lo sucesivo.

Art. 31. Prestarán servicio a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares el Secretario, Interventor, Depositario y Oficial Mayor de la Mancomunidad que no sea su sede, quienes tendrán a su cargo el doble protocolo y demás obligaciones que

se les señalen, entre las que figurarán, con carácter preferente, las de inspección de los Servicios correspondientes en el territorio de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Art. 32. Además de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, el Órgano Gestor podrá nombrar los que estime precisos, previa aprobación de la plantilla por la Dirección General de Administración Local.

Art. 33. Los funcionarios de cualquier clase adscritos a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares quedarán sometidos, en cuanto a ingreso, situaciones, derechos y deberes, a la legislación de Régimen Local que regula esta materia. El Órgano Gestor tendrá en la materia las atribuciones que el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico confiere a las Diputaciones Provinciales.

En los Tribunales que se constituyan para la selección de este personal habrán de estar representadas paritariamente las dos Mancomunidades.

Art. 34. El Órgano Gestor, en los casos que lo estime conveniente, podrá, a través del Presidente de la Corporación de que dependa el funcionario, encomendar funciones determinadas a los Secretarios, Interventores y Depositarios de los Cabildos, estando éstos obligados a practicarlas, sin perjuicio de las retribuciones que por dicho concepto puedan señalárseles.

CAPITULO V

HACIENDA

Art. 35. Las Ordenanzas Generales para la Exacción de los Arbitrios Insulares a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias y la de sobre el Lujo serán redactadas, tramitadas y aprobadas por el Órgano Gestor de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

El acuerdo aprobatorio requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

La Ordenanza que regula el Arbitrio sobre el Lujo podrá remitirse a las normas de la Ordenanza General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias para aquellos supuestos que puedan regularse en común.

La tramitación y aprobación de las Ordenanzas se regirá por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de octubre de 1972. Igual procedimiento se seguirá para la modificación de las mismas.

Art. 36. La Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares tendrá su presupuesto propio, dentro del cual incluirá, además de los créditos necesarios para atender a sus necesidades y fines, la consignación precisa para el sostenimiento de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, según dispone el artículo 25.4 de la Ley.

La cantidad restante se ingresará en las cuentas de las dos Mancomunidades, en un 50 por 100 para cada una. Ambas Mancomunidades se reservarán el 5 por 100 como ingreso de su presupuesto ordinario.

A su vez, cada una de las Mancomunidades distribuirán las cantidades que correspondan a sus Cabildos con arreglo al número de habitantes de derecho de cada isla según el último padrón municipal quinquenal, aprobado por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 37. La formación, tramitación y aprobación del presupuesto de la Junta se regirá por lo dispuesto en las Instrucciones especiales sobre el particular, aprobadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre de 1972.

CAPITULO VI

RECAUDACIÓN

Art. 38. El sistema de recaudación será el de gestión directa, siendo aplicables a él los preceptos de Régimen Local y normas complementarias.

Art. 39. Los funcionarios al servicio de la Junta, y particularmente los Inspectores de Exacciones, estarán dotados de las facultades y privilegios de la legislación de Régimen Local concedidos a este respecto en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando resulte preciso, los Cabildos Insulares proporcionarán a la Junta Interprovincial los medios necesarios para el funcionamiento de sus servicios, con la contraprestación económica que se acuerde.

Segunda.—A partir de la constitución de esta Junta y durante todo el año 1973, la Presidencia de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares corresponde al Presidente de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas.

Tercera.—Para cubrir por primera vez las plazas de plantilla de la Junta se convocará concurso restringido entre los funcionarios de los Cabildos Insulares y Mancomunidades pertenecientes a los mismos Cuerpos y categorías, que podrán pasar en propiedad a desempeñar aquéllas. Sólo podrán tomar parte en el concurso los funcionarios que cuenten con la autorización de la respectiva Corporación.

El Organismo Gestor de la Junta resolverá discrecionalmente la selección de los funcionarios que han de pasar a su servicio.

Para los casos en que no exista plaza en la plantilla de la Junta con idéntica denominación a la de las Corporaciones de origen, el Organismo Gestor establecerá previamente al concurso las equivalencias.

Los funcionarios que pasen al servicio de la Junta quedarán en la Corporación de procedencia en situación de excedencia activa.

A dichos funcionarios se les reconocerá en la Junta la antigüedad que tengan adquirida en la Corporación de origen.

Los mismos podrán reingresar al servicio de la Corporación de que procedan en el plazo de un año, pasado el cual quedarán en situación de excedencia voluntaria.

El Organismo Gestor de la Junta podrá solicitar la adscripción transitoria a su servicio, en comisión, de funcionarios de las Mancomunidades o Cabildos Insulares en la respectiva isla, en cuyo caso el funcionario recibirá de la Junta la remuneración que le corresponda con arreglo al cargo que desempeñe en ésta.

Se formará un cuadro de puestos de trabajo a extinguir, en el que podrán integrarse los empleados laborales fijos de los Cabildos que, habiendo prestado servicios en la gestión de los antiguos arbitrios, sigan prestándolos a la Junta y sean definitivamente integrados en ésta por acuerdo de la misma, reconociéndoles los derechos adquiridos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se deroga la de 1 de junio de 1946 por la que se señalaban las normas para la venta al público de suplementos de cama en viajes por ferrocarril.

Excelentísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1946, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio, regulaba la expedición al público de suplementos de cama en viajes por ferrocarril. Totalmente superadas las razones, en buena parte de carácter coyuntural, que justificaron la promulgación de dicha Orden, resulta necesario proceder a su derogación, teniendo en cuenta, por otra parte, que el Estatuto de RENFE aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964 le atribuye plenas facultades para fijar las condiciones de aplicación de las distintas tarifas, sin perjuicio de las competencias y facultades que las propias normas reconocen al Gobierno y este Ministerio.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con la propuesta formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles vengo en disponer:

Primero.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1946, por la que se señalaban las normas para la venta al público de suplementos de cama en viajes por ferrocarril.

Segundo.—Las ventas de los indicados suplementos se realizarán en las condiciones que RENFE establezca de acuerdo con las facultades que a la misma corresponden según el Decreto 2170/1964, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de noviembre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

DECRETO 3080/1973, de 30 de noviembre, por el que se actualiza la composición de la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Electrificación e Industrialización de la provincia de Jaén.

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, por el que se actualiza la composición de la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén y de su Comité de Coordinación y Gestión atribuye la condición de miembros de la citada Comisión al Comisario adjunto y al Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Integrada la antigua Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social en el nuevo Ministerio de Planificación del Desarrollo, creado por Ley quince/mil novecientos setenta y tres, de once de junio, y habiendo pasado a depender del mismo las Comisiones Permanentes de Dirección de los Planes de Obras, Colonización, Electrificación e Industrialización de las provincias de Badajoz y Jaén, por Decreto dos mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, procede sustituir dicha representación por la del Ministerio de Planificación del Desarrollo, referida al Director general del Departamento con competencia más cualificada por razón de la materia.

Por otra parte, creada por Decreto número mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnológica y por razones de representatividad socio-económica, parece aconsejable la inclusión, en la citada Comisión Permanente de Dirección del Plan Jaén del Director general de Promoción Industrial y Tecnológica y determinados representantes de la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Planificación del Desarrollo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero y segundo del Decreto mil cuatrocientos cincuenta/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, por el que se establece la composición de la Comisión de Dirección del Plan Jaén y de su Comité de Coordinación y Gestión, quedarán redactadas de la siguiente forma:

Artículo primero.—La Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén quedará constituida en la siguiente forma:

Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
Directores generales de Promoción Industrial y Tecnológica, de Energía y Combustibles y de Minas.

Directores generales de Obras Hidráulicas, de Transportes Terrestres y de Carreteras y Caminos Vecinales.

Directores generales de Producción Agraria y de Industria y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Presidente del Instituto de Reforma y de Desarrollo Agrario.
Director del Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.

Director general de Trabajo.
Interventor general de la Administración del Estado.
Director del Sector de Química, Alimentación, Textiles y Varios, del Instituto Nacional de Industria.

Secretario general adjunto de la Organización Sindical.

Director general de Planificación Territorial.

Gobernador Civil de la provincia de Jaén.

Presidente de la Diputación Provincial de Jaén.

Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales de Empresarios, Trabajadores y Técnicos de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—El Comité de Coordinación y Gestión estará integrado por el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, por los Directores generales de Promoción Industrial y Tecnológica, de Obras Hidráulicas y de In-